

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular China sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal, firmado en la Ciudad de México el veinticuatro de enero de dos mil cinco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El veinticuatro de enero de dos mil cinco, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referéndum el Tratado sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal con la República Popular China, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Acuerdo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el ocho de septiembre de dos mil cinco, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del dieciocho de enero de dos mil seis.

El intercambio de instrumentos de ratificación a que se refiere el artículo 24, numeral 1 del Tratado, se efectuó en la ciudad de Beijing el treinta de noviembre de dos mil seis.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día veintidós de diciembre de dos mil seis.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el treinta de diciembre de dos mil seis.

Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano.-** Rúbrica.

JOEL ANTONIO HERNANDEZ GARCIA, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular China sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal, firmado en la Ciudad de México el veinticuatro de enero de dos mil cinco, cuyo texto en español es el siguiente:

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA POPULAR CHINA SOBRE ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN MATERIA PENAL

Los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular China, en adelante denominados "las Partes";

ANIMADOS por el deseo de cooperar de manera efectiva en el marco de sus relaciones de amistad y de prestarse asistencia jurídica en materia penal;

CON BASE en el respeto mutuo por la soberanía, equidad y beneficio de cada Estado;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

AMBITO DE APLICACION

1. Las Partes se prestarán asistencia jurídica mutua en materia penal de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

2. La asistencia jurídica comprenderá:

- a) notificación de documentos de procedimientos penales;
- b) desahogo de testimonios o declaraciones de personas;
- c) remisión de documentos, registros y elementos de prueba;

- d) obtención y entrega de dictámenes de expertos;
 - e) localización e identificación de personas;
 - f) realización de inspecciones judiciales de lugares u objetos;
 - g) poner a personas a disposición para presentación de pruebas o asistencia en investigaciones;
 - h) traslado de personas que se encuentren bajo custodia para la presentación de pruebas o asistencia en investigaciones;
 - i) realización de cateos, investigaciones, congelamientos y aseguramientos;
 - j) decomiso de bienes e instrumentos producto de actividades delictivas;
 - k) notificación de resultados de procedimientos penales y suministro de antecedentes penales;
 - l) intercambio de información sobre legislación; y
 - m) cualquier otra asistencia que las Partes acuerden, que no contravenga la legislación nacional de la Parte Requerida.
3. El presente Tratado no se aplicará a:
- a) extradición de personas;
 - b) ejecución de sentencias, fallos o resoluciones penales dictados en juicio en la Parte Requirente, excepto en los casos que se encuentren dentro del alcance del presente Tratado y permitidos por la legislación nacional de la Parte Requerida;
 - c) el traslado de una persona sentenciada para cumplir con la sentencia; y
 - d) el traslado de procedimientos penales.
4. El presente Tratado aplicará únicamente para la asistencia jurídica mutua entre las Partes. Las disposiciones del presente Tratado no generarán ningún derecho a cualquier particular que solicite obtener o excluir alguna prueba o que impida la ejecución de una solicitud.

ARTICULO 2

AUTORIDADES CENTRALES

1. Para los propósitos del presente Tratado, las Autoridades Centrales designadas por las Partes deberán comunicarse directamente para tratar asuntos concernientes a solicitudes de asistencia mutua.
2. Las Autoridades Centrales señaladas en el numeral 1 del presente Artículo serán la Procuraduría General de la República por parte de los Estados Unidos Mexicanos y la Fiscalía Popular Suprema o el Ministerio de Justicia por la República Popular China.
3. Si cualquiera de las Partes modifica la Autoridad Central designada, deberá informar de la modificación a la otra Parte, a través de la vía diplomática.

ARTICULO 3

DENEGACION O DIFERIMIENTO DE LA ASISTENCIA

1. La Parte Requerida podrá denegar la asistencia jurídica si:
 - a) la solicitud de asistencia se relaciona con una conducta que no constituya delito bajo la legislación nacional de la Parte Requerida;
 - b) la solicitud se refiere a un delito considerado por la Parte Requerida como político;
 - c) la solicitud se refiere a un delito de naturaleza estrictamente militar de conformidad con la legislación de la Parte Requirente;
 - d) existen motivos fundados para que la Parte Requerida considere que la solicitud de asistencia ha sido formulada con fines de investigación, enjuiciamiento, castigo o de iniciar cualquier procedimiento en contra de una persona por razones de raza, sexo, religión, nacionalidad u opiniones políticas;
 - e) la solicitud se refiere a un delito respecto del cual la persona acusada ha sido exonerada de responsabilidad penal, perdonada o sentenciada o se hubieren extinguido las sanciones y obligaciones derivadas de la sentencia; y

- f) la Parte Requerida considera que la ejecución de la solicitud atenta contra su orden público y otros intereses públicos esenciales, soberanía o seguridad nacional o es contraria a los principios fundamentales de su legislación nacional.
2. La Parte Requerida podrá diferir la prestación de la asistencia solicitada, si su ejecución puede perjudicar el desarrollo de una investigación, juicio o procedimiento judicial en curso dentro de su territorio.
3. Antes de denegar o diferir la ejecución de una solicitud de asistencia, la Parte Requerida deberá considerar si puede proporcionar la asistencia sujeta a las condiciones que considere necesarias. Si la Parte Requiriente acepta la asistencia sujeta a estas condiciones, la Parte Requerida obsequiará la asistencia.
4. Si se deniega o difiere una solicitud de asistencia, la Parte Requerida deberá comunicar a la Parte Requiriente las razones de tal decisión.

ARTICULO 4

FORMA Y CONTENIDO DE LAS SOLICITUDES DE ASISTENCIA

1. La solicitud de asistencia se deberá presentar por escrito, con la firma o sello estampado de la Autoridad Central de la Parte Requiriente. En casos urgentes, la Parte Requerida podrá aceptar la presentación de solicitudes a través de cualquier otro medio siempre y cuando la recepción de dicha comunicación sea confirmada formalmente. La Parte Requiriente deberá confirmar la solicitud de asistencia por escrito, tan pronto como sea posible.
2. La solicitud de asistencia deberá incluir:
- a) nombre de la autoridad competente que lleva a cabo la investigación, juicio o cualquier otro procedimiento a que se refiera la solicitud;
 - b) una descripción de la naturaleza del caso, una síntesis de los hechos relevantes y las disposiciones de las leyes aplicables;
 - c) una descripción de la asistencia solicitada y el propósito por el cual se formula la solicitud; y
 - d) el plazo dentro del cual se deberá cumplimentar la solicitud en casos de urgencia.
3. En la medida de lo posible, la solicitud de asistencia deberá incluir:
- a) información sobre la identidad y residencia de la persona de quien se requieren las pruebas;
 - b) información sobre la identidad y residencia de la persona a notificar y su relación con el procedimiento;
 - c) información sobre la identidad y datos generales de la persona a identificar o localizar;
 - d) una descripción del lugar u objeto a inspeccionar o examinar;
 - e) una descripción de cualquier procedimiento específico a seguir para ejecutar la solicitud y motivos del mismo;
 - f) una descripción del lugar objeto de cateo y de la propiedad a investigar, congelar o asegurar;
 - g) una explicación de la necesidad de confidencialidad y los motivos de la misma;
 - h) información sobre los viáticos y gastos que realizará la persona requerida para presentarse en la Parte Requiriente para ofrecer pruebas o asistir a la investigación; y
 - i) cualquier otra información que pueda facilitar la ejecución de la solicitud.
4. Si la Parte Requerida considera que el contenido de la solicitud no son suficientes para darle cumplimiento, ésta podrá solicitar mayor información.
5. Las solicitudes y documentos de apoyo formulados bajo el presente Artículo deberán acompañarse de una traducción al idioma de la Parte Requerida o en idioma inglés.

ARTICULO 5

EJECUCION DE LAS SOLICITUDES

1. La Parte Requerida cumplimentará de forma expedita la solicitud de asistencia, de conformidad con su legislación nacional.
2. La Parte Requerida podrá ejecutar la solicitud de asistencia en la forma solicitada por la Parte Requiriente en tanto no contravenga su legislación nacional.

3. La Parte Requerida deberá informar a la Parte Requirente, a la brevedad, el resultado de la ejecución de la solicitud. Cuando la solicitud no se haya podido cumplir en forma total o parcial, se comunicará a la Parte Requirente las razones por las cuales no fue posible su cumplimiento.

ARTICULO 6

CONFIDENCIALIDAD Y RESTRICCION DEL USO

1. La Parte Requerida deberá mantener la confidencialidad de una solicitud de asistencia, incluyendo su contenido, documentos de apoyo y cualquier acción realizada de conformidad con la solicitud, si así lo pidiera la Parte Requirente. Si la solicitud no pudiera ejecutarse sin contravenir dicha confidencialidad, la Parte Requerida deberá informar a la Parte Requirente esa condición, a fin de que ésta determine si la solicitud se deberá ejecutar a pesar de ello.

2. La Parte Requirente deberá mantener como confidencial la información y las pruebas proporcionadas por la Parte Requerida, si así lo solicitara ésta y deberá utilizarla exclusivamente bajo los términos y condiciones especificados por la Parte Requerida.

3. La Parte Requirente no deberá utilizar la información o pruebas que se hayan obtenido de conformidad con las disposiciones del presente Tratado para fines distintos a los establecidos en la solicitud de asistencia, sin el consentimiento previo de la Parte Requerida.

ARTICULO 7

ENTREGA DE NOTIFICACIONES

1. La Parte Requerida deberá, de conformidad con su legislación nacional y a solicitud de la Parte Requirente, efectuar la entrega de notificaciones que le sean enviadas. Sin embargo, la Parte Requerida no estará obligada a entregar una notificación en la que se requiera la presencia de una persona para que se presente como acusada.

2. Con posterioridad a la entrega de la notificación, la Parte Requerida deberá proporcionar a la Parte Requirente una constancia de la entrega, la que deberá incluir la fecha, lugar y forma de la entrega, con la firma o sello estampado de la autoridad que realizó la notificación. En caso de que la entrega no se haya podido efectuar, la Parte Requirente deberá ser informada de las razones por las que la notificación no se llevó a cabo.

ARTICULO 8

OBTENCION DE PRUEBAS

1. La Parte Requerida deberá obtener pruebas y enviarlas a la Parte Requirente de conformidad con su legislación nacional y con base en una solicitud de asistencia.

2. Cuando la solicitud de asistencia tenga por objeto el envío de documentos o registros, la Parte Requerida tendrá la facultad de remitir copias certificadas o fotocopias; salvo que la Parte Requirente solicite expresamente el envío de los originales. En este caso, la Parte Requerida deberá cumplir con dicho requisito en la medida de lo posible.

3. De conformidad con el presente Artículo, los documentos y materiales a ser enviados a la Parte Requirente, deberán certificarse en la forma en que hayan sido solicitados por esta última, en la medida que no sea contraria a la legislación nacional de la Parte Requerida.

4. La Parte Requerida deberá permitir, en la medida que no sea contrario a su legislación nacional, la presencia de personal de las autoridades competentes de la Parte Requirente, en calidad de observadores, durante la ejecución de la solicitud, a quienes permitirá formular preguntas a la persona de quien se obtendrán las pruebas, a través del personal ministerial o judicial de la Parte Requerida. Para este fin, la Parte Requerida deberá informar de forma expedita a la Parte Requirente del tiempo y lugar en que se ejecutará la solicitud.

ARTICULO 9

DENEGACION PARA PRESENTAR PRUEBAS

1. La persona que sea requerida para presentar pruebas bajo el presente Tratado se podrá negar a presentarlas, si la legislación nacional de la Parte Requerida permite que la persona no presente las pruebas en circunstancias o en procedimientos similares originados dentro de la Parte Requerida.

2. Si la persona que es requerida para presentar pruebas bajo el presente Tratado, hace valer una inmunidad, invoca un derecho o privilegio para no presentar pruebas de conformidad con la legislación nacional de la Parte Requirente, la Parte Requerida deberá solicitar a la Parte Requirente que proporcione un certificado sobre la validez del derecho o privilegio. El certificado proporcionado por la Parte Requirente deberá considerarse como prueba concluyente sobre el derecho o privilegio, salvo que exista prueba fehaciente en otro sentido.

ARTICULO 10

DISPONIBILIDAD DE PERSONAS PARA PRESENTAR PRUEBAS O AUXILIAR EN UNA INVESTIGACION

1. Cuando la Parte Requirente solicite la comparecencia de una persona para presentar pruebas o auxiliar en una investigación en el territorio de la Parte Requirente, la Parte Requerida deberá invitar a dicha persona a comparecer ante la autoridad competente en el territorio de la Parte Requirente. La Parte Requirente deberá indicar la forma en que se pagarán los viáticos y gastos a dicha persona. La Parte Requerida informará de forma expedita a la Parte Requirente sobre la respuesta de dicha persona.

2. La Parte Requirente deberá enviar cualquier solicitud para entregar notificaciones solicitando la comparecencia de una persona ante una autoridad en el territorio de la Parte Requirente con sesenta (60) días de anticipación a la comparecencia programada, en casos urgentes, la Parte Requerida podrá convenir que se realice en un plazo menor.

ARTICULO 11

TRASLADO DE PERSONAS BAJO CUSTODIA PARA PRESENTAR PRUEBAS O AUXILIAR EN INVESTIGACIONES

1. La Parte Requerida, a solicitud de la Parte Requirente, podrá trasladar temporalmente a una persona bajo custodia en su territorio a la Parte Requirente para presentar pruebas o auxiliar en investigaciones, siempre y cuando la persona lo consienta y las Partes hayan alcanzado previamente un acuerdo por escrito sobre las condiciones del traslado.

2. Si se solicita que la persona trasladada se mantenga bajo custodia conforme a la legislación nacional de la Parte Requerida, la Parte Requirente deberá mantener a esa persona bajo custodia.

3. La Parte Requirente deberá regresar a la persona trasladada a la Parte Requerida tan pronto como haya concluido la presentación de pruebas o auxilio en las investigaciones.

4. La Parte Requirente no exigirá a la Parte Requerida que inicie un procedimiento de extradición o de cualquier otro tipo, que no sean las condiciones acordadas de conformidad con el numeral 1 del presente Artículo, para asegurar el regreso de la persona en custodia.

5. El tiempo cumplido bajo la custodia de la Parte Requirente se computará a los efectos del cumplimiento de la sentencia que se le hubiere impuesto.

ARTICULO 12

PROTECCION DE TESTIGOS Y PERITOS

1. Ningún testigo o perito que se encuentre dentro del territorio de la Parte Requirente deberá ser investigado, enjuiciado, sancionado o sujeto a cualquier otra restricción en cuanto a su libertad personal por la Parte Requirente por ningún acto u omisión previo a la entrada en su territorio, ni será obligado a presentar pruebas o auxiliar en cualquier investigación, juicio u otros procedimientos diferentes a los señalados en la solicitud, salvo cuando se cuente con el consentimiento previo de la Parte Requerida y de esa persona.

2. No se aplicará lo dispuesto en el numeral 1 del presente Artículo, si la persona permanece en el territorio de la Parte Requirente treinta (30) días después de que dicha persona haya sido notificada oficialmente que no se requiere su presencia, o después de abandonarlo, haya regresado voluntariamente. Sin embargo, este periodo de tiempo no deberá incluir el tiempo durante el cual dicha persona no logró abandonar el territorio de la Parte Requirente por razones ajenas a su voluntad.

3. La persona que se niegue a presentar pruebas o a brindar auxilio en investigaciones de conformidad con los Artículos 10 u 11, no será sujeta a ninguna sanción o restricción de su libertad personal por la Parte Requirente, además de la prevista en el Artículo 11, por tal denegación.

ARTICULO 13**INVESTIGACION, CATEO, CONGELAMIENTO Y ASEGURAMIENTO**

1. En la medida en que su legislación nacional lo permita, la Parte Requerida deberá ejecutar una solicitud de investigación, cateo, congelamiento o aseguramiento de pruebas y bienes, siempre y cuando la solicitud de asistencia se limite a conductas que constituirían un delito bajo la legislación nacional de la Parte Requerida.
2. La Parte Requerida deberá proporcionar a la Parte Requirente información sobre los resultados y la forma en que fue ejecutada la solicitud de asistencia, incluyendo información sobre los resultados de la investigación o cateo, el lugar y las circunstancias del congelamiento o aseguramiento, y la subsecuente custodia de dichos materiales, pruebas o bienes.
3. La Parte Requerida deberá enviar los materiales, pruebas o bienes asegurados a la Parte Requirente si esta se encuentra de acuerdo con los términos y condiciones propuestos por la Parte Requerida para realizar dicho envío.

ARTICULO 14**DEVOLUCION DE DOCUMENTOS, REGISTROS Y PRUEBAS
A LA PARTE REQUERIDA**

A solicitud de la Parte Requerida, la Parte Requirente devolverá los originales de los documentos o registros y pruebas que se proporcionaron por la Parte Requerida bajo los términos del presente Tratado, tan pronto como sea posible.

ARTICULO 15**DECOMISO DEL PRODUCTO DE ACTIVIDADES DELICTIVAS
E INSTRUMENTOS DEL DELITO**

1. La Parte Requerida, cuando se le solicite, deberá investigar si algún producto de actividades delictivas o instrumentos del delito está ubicado dentro de su territorio y notificará el resultado de las investigaciones a la Parte Requirente. Al formular la solicitud, la Parte Requirente indicará a la Parte Requerida las razones para inferir que los productos o instrumentos pueden estar ubicados en el territorio de esta última.
2. Tan pronto como sean encontrados los probables productos o instrumentos del delito, de conformidad con el numeral 1 del presente Artículo, la Parte Requerida, a solicitud de la Parte Requirente, tomará medidas para asegurar, congelar y decomisar tales productos o instrumentos de conformidad con su legislación nacional.
3. A petición de la Parte Requirente, la Parte Requerida deberá, en la medida en que lo permita su legislación nacional y bajo los términos y condiciones acordados por las Partes, transferir el producto o los instrumentos del delito o el producto de la venta de tales bienes en su totalidad o parte de ellos a la Parte Requirente.
4. Al aplicar el presente Artículo, deberán respetarse los derechos e intereses legítimos de la Parte Requerida y cualquier tercero *bonae fide* relacionado con tales productos o instrumentos bajo la legislación nacional de la Parte Requerida.

ARTICULO 16**NOTIFICACION DE LOS RESULTADOS DE LOS PROCEDIMIENTOS
EN MATERIA PENAL**

1. La Parte Requirente deberá informar a la Parte Requerida los resultados de los procedimientos en materia penal relacionados con su solicitud de asistencia.
2. Cualquiera de las Partes, cuando se le solicite, deberá informar a la otra Parte sobre los procedimientos penales que se inicien en contra de un connacional de esa Parte.

ARTICULO 17**ENTREGA DE ANTECEDENTES PENALES**

La Parte Requerida deberá proporcionar, a solicitud de la Parte Requirente, los antecedentes penales y la información de la sentencia dictada en contra de la persona investigada o procesada en una causa penal en el territorio de la Parte Requirente, si la persona en cuestión ha estado sujeta a un proceso penal en la Parte Requerida.

ARTICULO 18**INTERCAMBIO DE INFORMACION SOBRE LEGISLACION**

La Partes deberán proporcionarse, previa solicitud, la legislación nacional vigente o aquella que se encontraba en vigor relacionada con la implementación del presente Tratado, así como la información sobre prácticas judiciales relacionadas con la implementación del presente Tratado en sus respectivos países.

ARTICULO 19**AUTENTICACION Y LEGALIZACION**

Para los propósitos del presente Tratado, cualquier documento enviado de conformidad con el mismo, no requerirá ninguna forma de autenticación o legalización a menos que cualquiera de las Partes así lo solicite.

ARTICULO 20**GASTOS**

1. La Parte Requerida cubrirá los gastos derivados del cumplimiento de la solicitud de asistencia, sin embargo, la Parte Requirente se hará cargo de:

- a) los gastos relativos al traslado y permanencia de cualquier persona, desde o hacia la Parte Requerida bajo el Artículo 8 (4);
- b) los viáticos o gastos para las personas que viajen, permanezcan y salgan de la Parte Requirente bajo los Artículos 10 y 11 de conformidad con las normas y reglamentos del lugar donde dichos viáticos o gastos se incurrieron;
- c) los gastos y honorarios de peritos; y
- d) los gastos y honorarios de traducción e interpretación.

2. La Parte Requirente, al recibir la solicitud, deberá pagar por adelantado los gastos, viáticos y honorarios a ejercer.

3. Si resulta evidente que la ejecución de la solicitud de asistencia requiere gastos de naturaleza extraordinaria, las Partes deberán consultarse para establecer los términos y las condiciones bajo los cuales la solicitud podrá ser ejecutada.

ARTICULO 21**ENTREGA DE NOTIFICACIONES Y OBTENCION DE PRUEBAS
A TRAVES DE FUNCIONARIOS DIPLOMATICOS O CONSULARES**

Cualquiera de las Partes podrá entregar documentos y obtener pruebas de sus nacionales en el territorio de la otra Parte a través de sus funcionarios diplomáticos o consulares, siempre y cuando la legislación nacional de la otra Parte no sea violada y no se tome ningún tipo de medida preventiva.

ARTICULO 22**OTRAS BASES PARA LA COOPERACION**

El presente Tratado no impedirá a cualquiera de las Partes proporcionar asistencia a la Otra con base en los tratados, convenios, acuerdos o prácticas que puedan ser aplicables, o en su legislación nacional.

ARTICULO 23**SOLUCION DE CONTROVERSIAS**

Las controversias que surjan entre las Partes con motivo de la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones del presente Tratado serán resueltas entre las Autoridades Centrales a través de consultas directas, si no fuera posible, dichas controversias se resolverán mediante consultas realizadas a través de la vía diplomática.

ARTICULO 24**ENTRADA EN VIGOR, ENMIENDAS Y TERMINACION**

1. El presente Tratado estará sujeto a ratificación, y entrará en vigor treinta (30) días después de que las Partes se hayan intercambiado los instrumentos de ratificación correspondientes.

2. Este Tratado se aplicará a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigor, incluso si los actos u omisiones relevantes ocurrieron antes de esa fecha.

3. El presente Tratado podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes y las modificaciones acordadas entrarán en vigor treinta (30) días después de que las Partes se hayan notificado por escrito, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto.

4. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Tratado en cualquier momento, mediante notificación escrita, por la vía diplomática, y dejará de estar en vigor ciento ochenta (180) días después la fecha de la notificación, pero en todo caso, se llevarán a cabo de manera normal las solicitudes en trámite hasta su conclusión.

Hecho en la Ciudad de México, el veinticuatro de enero de dos mil cinco, en dos ejemplares originales en idiomas español, chino e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación del presente Tratado el texto en inglés prevalecerá.

Por los Estados Unidos Mexicanos, el Procurador General de la República, Marcial Rafael Macedo de la Concha.- Rúbrica.- Por la República Popular China, el Viceministro de Relaciones Exteriores, Zhou Wenzhong.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular China sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal, firmado en la Ciudad de México el veinticuatro de enero de dos mil cinco.

Extiendo la presente, en dieciocho páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el cuatro de diciembre de dos mil seis, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

DECRETO Promulgatorio del Estatuto de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, adoptado el treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y uno y modificado en el marco de la XX Sesión Diplomática, celebrada en La Haya, el treinta de junio de dos mil cinco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El treinta de junio de dos mil cinco, en la ciudad de La Haya, se aprobó el Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, adoptado el treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, y modificado en el marco de la XX Sesión Diplomática, celebrada en la misma fecha.

El Estatuto mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veinticinco de abril de dos mil seis, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de junio del propio año.

El instrumento de aceptación, firmado por el Titular del Ejecutivo Federal el siete de julio de dos mil seis, fue depositado ante el Secretario General de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, el dieciocho de agosto del propio año.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día veintidós del mes de diciembre del año dos mil seis.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de dos mil siete.

Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano.-** Rúbrica.

JOEL ANTONIO HERNANDEZ GARCIA, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada correspondiente al Estatuto de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, adoptado el treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y uno y modificado en el marco de la XX Sesión Diplomática, celebrada en La Haya, el treinta de junio de dos mil cinco, cuya traducción oficial al español es la siguiente:

**ESTATUTO DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA
DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO^{*1}**

(Entrado en vigor el 15 de julio de 1955². Enmendado el 1o. de enero de 2007.)

Los Gobiernos de los Países enumerados a continuación:

República Federal de Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Italia, Japón, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia y Suiza;

Considerando el carácter permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado;

Deseando acentuar este carácter;

Habiendo estimado conveniente a tal fin dotar a la Conferencia de un Estatuto;

Han acordado las disposiciones siguientes:

Artículo 1

La Conferencia de La Haya tiene por objeto trabajar en la unificación progresiva de las normas de derecho internacional privado.

Artículo 2

1. Son Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado los Estados que hayan participado ya en una o en varias Sesiones de la Conferencia y que acepten el presente Estatuto.

2. Podrán llegar a ser Miembros cualesquiera otros Estados cuya participación presente un interés de naturaleza jurídica para los trabajos de la Conferencia. La admisión de nuevos Estados miembros se decidirá por los Gobiernos de los Estados participantes, a propuesta de uno o varios de ellos, por mayoría de los votos emitidos, en un plazo de seis meses, a contar desde la fecha en que se hubiera sometido dicha propuesta a los Gobiernos.

3. La admisión será definitiva por el hecho de la aceptación del presente Estatuto por el Estado interesado.

Artículo 3

1. Los Estados miembros de la Conferencia, en una reunión sobre asuntos generales y política en la que estén presentes la mayoría de ellos, pueden decidir, por mayoría de votos emitidos, admitir también como Miembro a cualquier Organización Regional de Integración Económica que haya presentado una solicitud de admisión al Secretario General. Toda referencia a los Miembros hecha en el presente Estatuto incluye a tales Organizaciones miembros, salvo que expresamente se disponga lo contrario. La admisión será efectiva cuando el Estatuto sea aceptado por la Organización Regional de Integración Económica afectada.

2. Para poder solicitar su admisión en la Conferencia en calidad de Miembro, una Organización Regional de Integración Económica debe estar constituida únicamente por Estados soberanos y debe tener competencia transferida por sus Estados miembros respecto a un conjunto de materias dentro de la esfera de actuación de la Conferencia, incluida la autoridad para adoptar decisiones que obliguen a sus Estados miembros respecto a dichas materias.

3. Toda Organización Regional de Integración Económica que solicite admisión debe, en el momento de dicha solicitud, presentar una declaración sobre su competencia, precisando las materias respecto a las cuales sus Estados miembros le han transferido competencia.

4. Toda Organización miembro y sus Estados miembros asegurarán que cualquier modificación relativa a la competencia o a la composición de la Organización miembro sea notificada al Secretario General, el cual trasladará esta información a los demás Miembros de la Conferencia.

^{*} El texto de este Estatuto modificado fue presentado el 12 de julio de 2005 a los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado para su aprobación de conformidad con el artículo 12 del Estatuto vigente.

¹ Al 30 de junio de 2005, además de los Estados fundadores mencionados en el preámbulo, han aceptado el Estatuto los Estados siguientes: Albania, Argentina, Australia, Belarús, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Canadá, República Checa, Chile, China, Chipre, República de Corea, Croacia, Egipto, Eslovaquia, Eslovenia, Estados Unidos de América, Estonia, Ex-República yugoslava de Macedonia, Georgia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Israel, Jordania, Letonia, Lituania, Malasia, Malta, Marruecos, México, Mónaco, Nueva Zelandia, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Rumania, Federación de Rusia, Serbia y Montenegro, Sri Lanka, Sudáfrica, Surinam, Turquía, Ucrania, Uruguay, Venezuela.

² Se ha utilizado como texto de base la traducción realizada en España del Estatuto originario y publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 12 de abril de 1956.

5. Se entenderá que los Estados miembros de una Organización miembro conservan sus competencias en todas las materias respecto a las cuales no se ha declarado o notificado específicamente una transferencia de competencia.

6. Todo Miembro de la Conferencia puede solicitar a la Organización miembro y a sus Estados miembros que informen si la Organización miembro tiene competencia respecto a cualquier cuestión específica de la que trate la Conferencia. La Organización miembro y sus Estados miembros asegurarán que tal información sea proporcionada en respuesta a tal solicitud.

7. La Organización miembro ejerce los derechos de su condición de Miembro en alternancia con sus Estados miembros que son Miembros de la Conferencia, en el ámbito de sus respectivas competencias.

8. Para las materias dentro de su competencia, la Organización miembro puede disponer, en toda reunión de la Conferencia en la que esté facultada para participar, de un número de votos igual al número de sus Estados miembros que le hayan transferido competencia sobre la materia en cuestión y que estén facultados para votar en dicha reunión y se hayan acreditado para participar en la misma. Cuando la Organización miembro ejerza su derecho de voto, sus Estados miembros no ejercerán el suyo y viceversa.

9. "Organización Regional de Integración Económica" significa una organización internacional constituida únicamente por Estados soberanos y que tenga competencias transferidas por sus Estados miembros sobre un conjunto de materias, incluido el poder de adoptar decisiones que obliguen a sus Estados miembros sobre dichas materias.

Artículo 4

1. El Consejo de Asuntos Generales y Política (en adelante, el Consejo), compuesto por todos los Miembros, tiene a su cargo el funcionamiento de la Conferencia. Las reuniones del Consejo se realizarán, en principio, anualmente.

2. El Consejo asegurará tal funcionamiento mediante una Oficina Permanente, cuyas actividades serán dirigidas por aquél.

3. El Consejo examinará todas las propuestas destinadas a ser incluidas en el orden del día de la Conferencia. Podrá determinar libremente el curso que se haya de dar a dichas propuestas.

4. La Comisión de Estado de los Países Bajos, creada por Real Decreto de 20 de febrero de 1897 para promover la codificación del derecho internacional privado, fijará, previa consulta a los Miembros de la Conferencia, la fecha de las Sesiones Diplomáticas.

5. La Comisión de Estado se dirigirá al Gobierno de los Países Bajos para la convocatoria de los Miembros. El Presidente de la Comisión de Estado preside las Sesiones de la Conferencia.

6. Las Sesiones Ordinarias de la Conferencia se celebrarán, en principio, cada cuatro años.

7. Cuando sea necesario, el Consejo podrá, previa consulta a la Comisión de Estado, solicitar al Gobierno de los Países Bajos que convoque la Conferencia en Sesión Extraordinaria.

8. El Consejo puede consultar a la Comisión de Estado sobre cualquier otra cuestión de interés para la Conferencia.

Artículo 5

1. La Oficina Permanente tendrá su sede en La Haya. Estará compuesta de un Secretario General y de cuatro Secretarios, que serán nombrados por el Gobierno de los Países Bajos, a propuesta de la Comisión de Estado.

2. El Secretario General y los Secretarios deberán poseer conocimientos jurídicos y experiencia práctica apropiados. En su nombramiento se tendrá en cuenta asimismo, la diversidad de la representación geográfica y su especialidad jurídica.

3. El número de Secretarios podrá ser aumentado, previa consulta al Consejo y de conformidad con el artículo 10.

Artículo 6

Bajo la dirección del Consejo, la Oficina Permanente estará encargada:

- a) de la preparación y organización de las Sesiones de la Conferencia de La Haya, así como de las reuniones del Consejo y de las Comisiones Especiales;
- b) de los trabajos de la Secretaría de Sesiones y de las reuniones anteriormente previstas;
- c) de todas las tareas propias de la actividad de una secretaría.

Artículo 7

1. Con objeto de facilitar las comunicaciones entre los Miembros de la Conferencia y la Oficina Permanente, el Gobierno de cada uno de los Estados miembros deberá designar un órgano nacional, y cada Organización miembro un órgano de contacto.

2. La Oficina Permanente podrá mantener contacto con todos los órganos así designados y con las organizaciones internacionales competentes.

Artículo 8

1. Las Sesiones y, en el intervalo entre las Sesiones, el Consejo, podrán crear Comisiones Especiales para elaborar proyectos de Convenio o estudiar todas las cuestiones de derecho internacional privado comprendidas en el objeto de la Conferencia.

2. Las Sesiones, el Consejo y las Comisiones Especiales funcionarán, en toda la medida de lo posible, sobre la base del consenso.

Artículo 9

1. Los costos previstos en el presupuesto anual de la Conferencia se reparten entre los Estados Miembros de la Conferencia.

2. Una Organización miembro no está obligada a contribuir al presupuesto anual de la Conferencia de forma adicional a sus Estados Miembros, pero pagará una suma que será determinada por la Conferencia, en consulta con la Organización miembro, para cubrir los gastos administrativos adicionales derivados de su condición de Miembro.

3. En todo caso, los gastos de desplazamiento y de estancia de los Delegados en el Consejo y en las Comisiones Especiales serán sufragados por los Miembros representados.

Artículo 10

1. El presupuesto de la Conferencia se someterá, cada año, a la aprobación del Consejo de Representantes Diplomáticos de los Estados Miembros en La Haya.

2. Estos Representantes fijarán también el reparto, entre los Estados miembros de los gastos que son de cargo de éstos últimos conforme al presupuesto.

3. Los Representantes Diplomáticos se reunirán a tal fin bajo la presidencia del Ministro de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

Artículo 11

1. Los gastos que originen las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Conferencia correrán a cargo del Gobierno de los Países Bajos.

2. En todo caso, los gastos de desplazamiento y de estancia de los Delegados serán sufragados por los respectivos Miembros.

Artículo 12

Los usos de la Conferencia continuarán en vigor en todo lo que no fuere contrario al presente Estatuto o a los Reglamentos.

Artículo 13

1. Las modificaciones al presente Estatuto deberán adoptarse por consenso de los Estados miembros presentes en una reunión sobre asuntos generales y política.

2. Tales modificaciones entrarán en vigor, para todos los Miembros, tres meses después de su aprobación por los dos tercios de los Estados miembros, conforme a sus respectivos procedimientos internos, pero no antes de un plazo de nueve meses siguientes a la fecha de su adopción.

3. La reunión mencionada en el apartado 1 puede, por consenso, modificar los plazos mencionados en el apartado 2.

Artículo 14

Para asegurar su ejecución, las disposiciones del presente Estatuto se complementarán por Reglamentos. Estos Reglamentos serán preparados por la Oficina Permanente y serán sometidos a la aprobación de una Sesión Diplomática, del Consejo de Representantes Diplomáticos o del Consejo de Asuntos Generales y Política.

Artículo 15

1. El presente Estatuto se someterá a la aceptación de los Gobiernos de los Estados que hayan participado en una o varias Sesiones de la Conferencia. Entrará en vigor cuando haya sido aceptado por la mayoría de los Estados representados en la Séptima Sesión.

2. La declaración de aceptación se depositará ante el Gobierno de los Países Bajos, que dará conocimiento de ella a los Gobiernos a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

3. En caso de admisión de un nuevo Miembro, el Gobierno de los Países Bajos notificará la declaración de aceptación de dicho nuevo Miembro a todos los Miembros.

Artículo 16

1. Cada Miembro podrá denunciar el presente Estatuto después de un período de cinco años, a contar desde la fecha de su entrada en vigor a tenor de lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1.

2. La denuncia deberá notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos con al menos seis meses de antelación a la terminación del año presupuestario de la Conferencia y producirá sus efectos al expirar dicho año, pero únicamente respecto del Miembro que la haya notificado.

Los textos en francés e inglés del presente Estatuto, tal y como ha sido modificado el 1o. de enero de 2007, son igualmente auténticos.

La presente es copia fiel y completa de la traducción oficial al español del Estatuto de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, adoptado el treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y uno y modificado en el marco de la XX Sesión Diplomática, celebrada en La Haya, el treinta de junio de dos mil cinco.

Extiendo la presente, en ocho páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el cuatro de diciembre de dos mil seis, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.